



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00544-00

REFERENCIA: VERBAL

ACCIONANTE: AIRE S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

ACCIONADO: CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO C.C. 72.249.593

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Encontrándose al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 08 001-40-53-008-2023-00544-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso, se advierte que lo pretendido en esta demanda, es que se declare “Rescindir el contrato de condiciones uniformes de prestación del servicio de energía eléctrica que vincula a la sociedad AIR-E S.A.S ESP, en calidad de la empresa prestadora del servicio, y CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO C.C. 72249593 NIC 7582210, en calidad de usuario y beneficiario del servicio en cuestión”.

Respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, con relación a este tipo de procesos, el artículo 155 del CPACA, en su numeral 5 dispone:

“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Decantado lo anterior, se concluye que la competencia está en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, no los Civiles Municipales como se dirigió, motivo por el cual este operador judicial rechazará la demanda y como consecuencia de ello, se dispondrá remitirla a la oficina judicial para que sea repartida ante los Jueces Administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia conforme las consideraciones expuestas en precedencia.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ